

Expediente: 058970337840

Radicado: RE-00856-2021

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental

Tipo Documento: RESOLUCIONES

Fecha: 09/02/2021

Hora: 14:48:57

Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0091 del 25 de enero de 2021, el interesado denunció "Contaminación de aguas en la vereda La Serranía del municipio de El Santuario" (...).

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 26 de enero de 2021 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó Informe Técnico No. S_CLIENTE-IT-00501 del 2 de febrero de 2021, en el que se estableció:

"En el recorrido se evidencia que, en las coordenadas geográficas -75°14'20"W 6°6'32"N, se encuentra un nacimiento de agua, el cual abastece a varias familias del sector. Dicho nacimiento y su cauce natural se observan con alto contenido de sedimento (limo amarillo), dificultando el acceso a la zona, y afectando considerablemente las condiciones de calidad del cuerpo receptor. En el sitio se evidencian dos (2) tanques, donde mediante mangueras se suministra a aproximadamente nueve (9) viviendas, quienes a la fecha no cuentan con el permiso ambiental de concesión de agua.

La sedimentación del nacimiento de agua, se debe a las actividades de movimientos de tierra llevadas a cabo en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-76144. El día de la visita no se evidencian labores con maquinaria pesada; no obstante, se realizó la conformación de cuatro (4) explanaciones y vías de acceso;

evidenciando tierra extraída sobre las laderas y el arrastre de material desde la parte alta hasta el cauce natural.

Allí no se realiza un adecuado manejo de aguas lluvias, observando la formación de procesos erosivos; no se tienen implementadas obras de control que eviten el paso del material; así mismo, los taludes se encuentran expuestos, es decir, sin cobertura vegetal

El predio cuenta con un área de 3.23 hectáreas, y de acuerdo a la zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Rio Negro, el 82.59% son áreas Agrosilvopastoriles, el 15.83% áreas para la recuperación del Uso Múltiple y el 1.59% áreas de Restauración Ecológica.

De acuerdo a lo evidenciado en campo, sobre la conformación de los lotes, en los cuales a futuro se proyecta construir; estos no cuentan con el área requerida, ni cumplen con las densidades establecidas en zona rural por la cercanía de los mismos. Situación que a mediano o largo plazo, puede desatar una problemática ambiental o de saneamiento básico, derivado de vertimientos de aguas residuales; así como, en la demanda de recursos en la zona.

Igualmente el predio se encuentra restringido por un determinante ambiental prioritario, y es la ronda hídrica del nacimiento de agua, que es de 30 metros radiales, y el de su cauce que corresponde como mínimo a 10 metros; sin embargo, allí también se presentan pendientes superiores al 70%, siendo también zonas de protección; además toda la vegetación nativa que alberga el área de regulación hídrica debe ser conservada. Cabe aclarar que los movimientos de tierra se realizaron en la parte alta, sin intervenir dicha zona, no obstante, la ejecución de los movimientos de tierra afectaron en gran magnitud la calidad del cuerpo de agua.

Según información suministrada en campo, la responsable de la actividad es la señora Eliana Berrio; y en cuanto a la información arrojada en la Ventanilla Única de Registro-VUR, la propietaria del predio es la señora Odila Berrio Vásquez."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974** en su artículo 8° dispone:

"Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas;

DECRETO 1076 de 2015

"**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Acuerdo 265 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

- Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
- La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos..."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. S_CLIENTE-IT-00501 del 2 de febrero de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA las señoras Odila Berrio Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 21372025 y Eliana Berrio, sin más datos por sedimentar nacimiento de agua con la actividad con movimientos de tierras llevado a cabo en el predio identificado con FMI 018-76144.

Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0091 del 25 de enero de 2021.
- Informe técnico No. S_CLIENTE_IT-00501 del 2 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a las señoras **ODILA BERRIO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 21372025 y la señora **ELIANA BERRIO**, sin más, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras Odila Berrio Vásquez y Eliana Berrio, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar de inmediato obras de control y retención de sedimentos, que eviten el arrastre de material hacia el cauce.
- Realizar un adecuado manejo de las aguas lluvias, realizando canales perimetrales para su conducción, sedimentadores; para evitar la formación de procesos erosivos y el arrastre de sedimentos al cauce.
- Realizar el engramado de taludes, priorizando las zonas adyacentes al cuerpo de agua.
- Realizar una limpieza manual de la fuente hídrica, sin realizar ninguna modificación de su cauce, y con los respectivos cuidados para evitar otro tipo de afectaciones; con el fin de extraer el sedimento que sea posible; y realizar una correcta disposición de este, retirado de la fuente hídrica.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa con el fin de verificar el cumplimiento

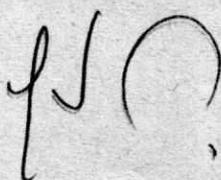
a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las señoras Odila Berrio Vásquez y Eliana Berrio.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056970337640

Fecha: 08/02/2021

Proyectó: Ornella Alean

Aprobó: Cristina Hoyos

Revisó Fabian Giraldo

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente